



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 6 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 951939076, Fax: 951939176, Correo electrónico: JContencioso.6.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320210000687.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 100/2021. Negociado: 1

Actuación recurrida: (Organismo: EXCMO AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

De: [REDACTED]

Procurador/a: JESUS OLMEDO CHELI

Letrado/a:

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Procurador/a:

Letrado/a: S. J. AYUNT. MALAGA

SENTENCIA N.º 262/2023

En la ciudad de Málaga a 26 de octubre de 2023

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 100/2021 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto por [REDACTED] representado y asistido en autos por el Procurador de los Tribunales Sr. Olmedo Cheli y el Letrado Sr. Peláez Salado, contra, la resolución de 11 de enero de 2021 dictado por el Ayuntamiento de Málaga en el expediente nº 117/2020 desestimando reclamación de responsabilidad patrimonial, asistida la administración municipal por el Letrado Sr. Fernández Martínez, siendo la cuantía del recurso de 338,72 euros, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 3 de marzo de 2021 se presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por el Procurador de los Tribunales Sr. Olmedo Cheli y el Letrado Sr. Ortiz de Miguel en nombre del recurrente arriba citado y en la que se presentaba demanda contra la desestimación expresa por el Ayuntamiento de Málaga y en resolución de 11 de enero de 2021, notificada el 19 de aquel mismo mes, de reclamación por responsabilidad que se atribuía a la administración municipal y que dio lugar al expediente de responsabilidad patrimonial nº 117/2020. En dicho escrito, además de acompañar los hechos y razones que estimó oportunos, interpuso la resolución recurrida instando su anulación y la condena al pago del principal más intereses de demora por la cifra que el recurrente interesaba, todo ello con la imposición de costas.

Una vez subsanados los defectos señalados, se admitió a trámite señalándose para vista el 15 de marzo de 2023 si bien finalmente se practicó el 4 del corriente mes y año con el desarrollo de los trámites oportunos de contestación a la administración municipal. Seguidamente, fue fijada la cuantía y admitidos y practicados los medios probatorios que se estimaron oportunos por SSª tras lo cual se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.



Finalmente, dada cuenta de los autos pendientes de resolución, se dio curso conforme orden de antigüedad de los recursos concludos para sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los autos que aquí se dilucidan, el recurrente [REDACTED] fundaban su acción, acudiendo a la esencia del relato fáctico de su escrito rector, que el 24 de enero de 2020 circulaba con la matrícula [REDACTED] propiedad del actor, por la calle Muelle de Heredia cuando introdujo la rueda en un socavón existente en la calzada, perdiendo el control y cayendo al pavimento que presentaba dicho deterioro. De tal situación tomó debida nota la Policía Local cuyos agentes levantaron informe. Estimando que los daños sufridos por la motocicleta fueron responsabilidad municipal por la falta de cuidado de dicha vía por parte de la administración municipal, por todo ello, se ejercitaba la reclamación instando el dictado de sentencia estimatoria con los pronunciamientos ya adelantados en los Hechos de la presente resolución.

Por su parte, mostrando su disconformidad rotunda se encontraba la representación procesal del Ayuntamiento de Málaga. A su subjetivo parecer, los hechos no están debidamente justificados pues, a pesar del informe de la Policía Local, estos acudieron a solicitud de la recurrente. Sobre las manifestaciones el contrario se oponían a las misma toda vez que, ciertamente, la calzada tenía un socavón pero ni de la dimensión ni de la profundidad. A su subjetivo parecer, el adverso no acreditó nexo causal y la actuación del ayuntamiento. En primer término no acreditó que los hechos fuesen los que se dicen, no constan testigos en sede presencial. La Policía Local acudió una vez producido el accidente y son solo testigos de referencia, con el valor limitado que la doctrina jurisprudencial de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Málaga le atribuía a sus atestados. Acudieron por el aviso y estaba cubierto de lluvia. Admitiendo lo anterior a efectos dialécticos, tampoco está acreditada la relación de causalidad adecuada e idónea. No saben si iba por velocidad excesiva o no, y si atendía su conducción a las circunstancias tal y como dispone el art. 45 del Reglamento de Circulación. Además, las fotografías y el informe técnico municipal, el lugar, es una vía de doble sentido, con anchura y donde el recurrente debió extremar las precauciones. Y todo ello recordando que la administración procedió incluso a reparar dicho socavón con lo que no se le puede oponer a la administración dejadez en el cuidado de la vía. A resultas de dichos motivos se reclamaba el dictado de sentencia desestimatoria en todos sus extremos con la condena en costas a la demandante.

SEGUNDO.- Sobre la inicial cuestión debatida cual es la concurrencia o no de un supuesto de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Málaga, resulta necesario partir de la jurisprudencia atinente al caso que nos ocupa. En este sentido, es más que didáctica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual, en resolución dictada por la Sala de lo Contencioso de Málaga de 23 de febrero de 2007 (pero plasmada la esencia de la misma en muchas otras resoluciones), concluyó lo siguiente:

“...Pues bien, planteado así el debate, deberemos recordar que el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos" y que el tema se encuentra regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real



Decreto 429/93, de 26 de marzo, disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local. Esta modalidad de responsabilidad, configurada ya en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del estado y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.

A la vista de estas exigencias resulta indudable según doctrina del Tribunal Supremo contenida en Sentencia de 28 de octubre de 1998, que no solo es menester demostrar que los titulares o gestores de la actividad que ha generado un daño, han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desarrollado de manera anómala pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable, extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos, de lo que debe concluirse que para que el daño concreto producido a los particulares sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En la órbita del funcionamiento "anormal" de la actividad administrativa se incluyen tanto las conductas ilegales o culpables de los agentes de la Administración, como las actuaciones impersonales o anónimas, ilícitas o ilegales, imputables a la organización administrativa genéricamente considerada. En el campo del funcionamiento "normal", la imputación es por riesgo, al margen de cualquier actuación culpable (por vía de dolo o de imprudencia o negligencia) o ilícita o ilegal. La Administración responde aquí de los daños causados por actuaciones lícitas, salvo en supuestos de fuerza mayor que no es el presente caso. En el aspecto bajo el que se contempla la responsabilidad de la Administración, basta con insistir en que, en consonancia con su fundamentación objetiva, el presupuesto básico de la imputación de daños a la Administración es la titularidad del servicio o de la organización en cuyo seno se ha producido el daño. Basta con acreditar que este daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público para que éste, si concurren los demás presupuestos, quede obligado a reparar aquél.



TERCERO.- Con tales mimbres legales y jurisprudenciales, descendiendo al objeto aquí litigioso, considera este juzgador que si concurre prueba suficiente para determinar la responsabilidad patrimonial de la administración municipal hoy demandada. Para empezar, por mucho que le pesase al Ayuntamiento de Málaga, los agentes de la Policía Local que acudieron al lugar de los hechos (y por lo tanto en el ejercicio de sus funciones con la consiguiente vitola de presunción de objetividad y verdad de sus manifestaciones y que se pretendió limitar en sede judicial), y tal y como recogía el expediente administrativo Y ADMITIÓ la propia representación municipal plasmaron un aspecto trascendental. Según los mismos, comprobaron la veracidad de lo narrado por la demandante, en cuanto a la existencia de un “socavón...”. A su vez, de la documental presentada en cuanto a las zonas de reparación del ciclomotor, la localización de dicho daño es congruente con un menoscabo derivado de la rodadura por un socavón. Socavón que, como se recogía en la actuación de los funcionarios policiales, estaba cubierto por agua con lo que no se podía pretender del recurrente un deber de diligencia que implicase un deber de adivinación de lo que había debajo en un día de lluvia. De tales medios, pocas palabras se hacen necesarias para ver como los menoscabos del socavón en la vía, de cuyo cuidado es responsable el Ayuntamiento de Málaga, fueron los causantes del daño sin que valgan como excusa que se produjo en otro lugar o que los agentes no la presenciaron cuando acudieron al poco tiempo de ser comisionados; siendo además dicho extremo de la falta de cuidado carga probatoria de la demandada (art. 217.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000), sin que nada demostrase sobre una conducción imprudente o descuidada y cuando el actor si demostró el evento dañoso y el resultado del mismo. Tampoco acreditó la administración municipal la “culpa exclusiva” que imputó al recurrente como situación que habría interrumpido el nexo causal. Pero, como se ha dicho anteriormente, salvo la afirmación efectuada al tiempo de la contestación, nada en la documental unida al expediente administrativo (prueba principal de la administración) demuestra dicho supuesto actuar imprudente del actor.

Este Juez entiende la voluntad y esfuerzo de la asistencia municipal en difuminar dichos desperfectos; pero la realidad de su existencia es insoslayable. Y, por otra parte, el deterioro de dicho pavimento se encuentra en una de las calles de más tránsito de vehículos atendido el corte del tráfico por la Alameda Principal en sentido Plaza de la Marina tras las últimas actuaciones de la misma. Lo cual, unido a las características de dicha vía (con varios carriles que soportan un elevado tráfico rodado), hacen que la administración municipal debiera haber incrementado la diligencia en el mantenimiento de dicho pavimento y no esperar a que se produzcan caídas o accidentes por el mal estado de la vía; lo cual, por lo demás, hizo pero a posteriori como demostraba el informe elaborado a su instancia por los técnicos municipales

En cuanto al ambos recurrentes. El actor y al tiempo propietario del ciclomotor acreditó con su documental un daño en una motocicleta y el importe requerido para su reparación. Es por ello que, ante el cumplimiento del deber o doctrina de la carga de la prueba prevista en el art. 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, no se puede minorar nada en absoluto a las dos cifras pretendidas por principal. Y con este punto de partida, resulta que la administración más allá de las dudas arriba apuntadas sobre la responsabilidad exclusiva del conductor, nada hizo para desvirtuar el daño al bien mueble y la tasación o valor de reparación del mismo en contrario.

En consecuencia procede la estimación del recurso, debiendo reconocerse la reclamación de [REDACTED] en cuanto a la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Málaga y, a resultas de lo anterior, el derecho del actor a ser indemnizado con 338.72 euros: cifra a la que se condena al pago a la administración municipal recurrida. La citada cantidad se incrementará con los intereses legales devengados desde la fecha de la presentación de la reclamación (15 de abril de 2020) hasta la notificación de la presente resolución a la Administración (SSTS 15 enero 1992, 24 enero 1997, 20 octubre 1997 y 5 julio 2001, entre otras), y desde esa fecha con los intereses procesales establecidos en el art. 106 LJCA.



CUARTO.- Por último, de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA vigente al tiempo de la interposición del recurso, el vencimiento objetivo y la estimación íntegra de las pretensiones, implica la imposición de costas a la administración recurrida; la cual deberá abonar al actor, como cifra máxima, 300 euros al no existir prueba de temeridad o mala fe procesal.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, procede dictar el siguiente

FALLO

Que en el Procedimiento Abreviado 100/2021 instado por el Procurador de los Tribunales Sr. Olmedo Cheli en nombre y representación de [REDACTED] contra la desestimación por el Ayuntamiento de Málaga de reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración identificada en los antecedentes en el expediente nº 117/2020 del Ayuntamiento de Málaga, asistida la administración municipal por el Letrado Sr. Fernández Martínez, **debo ESTIMAR y ESTIMO** el recurso interpuesto, por ser disconforme a derecho al resolución interpelada y por ello, debo anular la misma con la consiguiente privación de su eficacia. Asimismo, debo **CONDENAR Y CONDENO AL** Ayuntamiento de Málaga al pago al actor la cantidad de 338,72 euros, adicionando la condena al pago de intereses en la forma y alcance señalado en el Fundamento Tercero de esta resolución. Todo lo anterior, **CON** expresa condena en costas a la administración recurrida en cuantía máxima de 300 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma **NO cabe recurso de apelación** atendida la cuantía de los autos (artículos 41 y 81.1.a) ambos de la LJCA 29/1998).

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



